

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de fianqueo, trimestre.	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y S. M. Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén á su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue á la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.
 Son estos fenómenos en parte previstos del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejau de funcionar las organizaciones más ó menos artificiosas, creadas durante aquélla, sin que puedan ser eficazmente substituidas por otras que no cabe improvisar.
 Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y á reprimirlo obedecen las medidas respecto á vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc. que el Gobierno acaba de adoptar.
 Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van á quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprobable contra sagrados intereses de la Nación.
 La ley de 3 de Septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten personales en el caso de existir

los delitos conexos á que se refiere el art. 9.º de la misma.
 La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.
 Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan á España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta á los intereses fiscales del Tesoro, y cae, á juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y á que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A. L. R. F. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretarlo siguiente:
 Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, tratan de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, núm. 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, artículo 9.º, de la referida ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses á tres años de prisión correccional.
 Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes en procedimiento sumarísimo, limitado á la declaración del acusado y de los aprehensores y á la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputare absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado á la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.
 Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, á menos que su sustanciación se hubiese demorado

más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y ándose semanalmente cuenta á la Dirección general de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interior, José Gómez Acebo.

(«Gaceta» núm. 66 de 7 de Marzo.)

Tercera sección.

Número 661

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE CARTAGENA

Los alumnos de la enseñanza no oficial no Colegiada denominada antes libre que deseen aprobar sus estudios en el mes de Junio próximo, deberán solicitar sus matriculas en los días hábiles del próximo mes de Abril según Real orden de 11 del mismo mes de 1913.

Las instancias se dirigirán al señor Director del Instituto en papel sellado de la clase 8.ª (una peseta); éstas firmadas por los interesados y en ellas se expresarán, por su orden, las asignaturas en que pretenden matricularse y ser examinados, debiendo acompañar á la solicitud, los que hayan cumplido la edad de 14 años, la cédula personal corriente.

La instrucción de los expedientes, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean precisos para autorizar los exámenes que se soliciten, habrán de quedar ultimados necesariamente dentro del mes de Abril abonando los derechos correspondientes á razón de ocho pesetas por cada asignatura, en concepto de derechos de matrícula; cuatro pesetas por asignatura por derechos académicos y de examen; dos pesetas cincuenta céntimos por asignatura, por razón de derechos de expediente; un sello ó timbre móvil de diez céntimos por asignatura y uno más por alumno.
 Con arreglo al Real decreto de 9 de Enero del año actual para vari-

ficar el examen de ingreso en el Bachillerato será indispensable justificar debidamente haber cumplido la edad de diez años, debiendo presentar sus instancias en papel sellado de una peseta escritas y firmadas de su puño y letra, acompañando á ella la certificación de la inscripción de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada en forma; si el pueblo de su naturaleza no perteneciese á este Distrito Universitario; abonarán también cinco pesetas en concepto de derechos de examen; dos pesetas de formación y un timbre móvil de diez céntimos.

Todos los alumnos que pretenden matricularse en la enseñanza no oficial no Colegiada, que no lo hubieren hecho, deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, al formalizar su matrícula un informe facultativo en que conste el día, mes y año en que fueron revacunados, sin cuyo requisito no serán admitidos á la matrícula, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1909. Estos informes se extenderán en papel de una peseta según dispone en su artículo 194 la vigente ley del Timbre.

Los Directores de los Colegios incorporados á este Instituto abonarán cuatro pesetas por asignatura por los derechos académicos y de examen, del uno al quince de Mayo. En el mismo plazo presentarán en la Secretaría de este Instituto relaciones por orden de mérito de los alumnos que hayan de sufrir examen en cada asignatura firmadas por los respectivos profesores visadas por el Director y selladas con el del Colegio. Estos exámenes tendrán lugar como los demás alumnos no Oficiales, en el mes de Junio próximo y la Secretaría de este Centro pasará aviso á los expresados colegios, con la antelación debida, de los días que se destinen para los exámenes de sus alumnos.

Los alumnos de la enseñanza no oficial, abonarán cuatro pesetas por derechos académicos y de examen, desde el uno al quince del citado mes de Mayo.

Cartagena quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Julio Murcia Hernández.—V.º B.º: El Vice Director, Remigio Soriano.

Tercera sección.

Número 712.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE MARZO DEL AÑO 1919

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with 2 columns: Artículos, TOTAL por capítulos. Sub-headers: Artículos, Pesetas, TOTAL, Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Table of expenses for Chapter I: 1. Gastos de representación, Diets for Vocales, Aumento gradual, Personal of the Secretariat, etc.

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

Table of general services: 1. Gastos de quintas, 2. Idem de bagajes, 3. Idem de impresión y publicación del Boletín oficial, etc.

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

Table of public works: 1. Personal de las obras de reparación de los caminos, Material para estas obras, Personal de las obras de conservación, etc.

CAPÍTULO IV.—CARGAS

Table of charges: 1. Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia, 2. Pensiones concedidas legalmente, 3. Intereses y amortización del empréstito, etc.

Table with 2 columns: Artículos, TOTAL por capítulos. Sub-headers: Artículos, Pesetas, TOTAL, Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Table of public instruction: 1. Junta provincial del ramo, 2. Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del, 3. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros, etc.

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

Table of beneficence: 1. Atenciones de la Junta provincial, 2. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios, etc.

CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA

Table of public correction: 1. Gastos de Cárceles, 2. Idem de establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Table of unforeseen: Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Table of foundations and construction: Único. Cantidades destinadas a la fundación o construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

Table of roads: 1. Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, 2. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Table of diverse works: Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO XII.—OTROS ASOS

Table of other things: Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial, Valores fuera de presupuestos.

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS

Table of results from closed exercises: 1. Obligaciones pendientes de pago en 30 de Junio último, procedentes del presupuesto anterior, 2. Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

CAPÍTULO XIV

Table of Chapter XIV: Único. Obligaciones fuera de presupuesto. TOTAL GENERAL.

En Murcia a 22 de Febrero de 1919.—El Contador de fondos provinciales, José García Villa.—V. B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Dionisio Alcázar.

Sesión de 6 de Marzo de 1919.

La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with 5 columns: Nmero de orden, Apellidos y nombres de los contrtuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. It lists various taxpayers and their details, categorized by Tarifa Tercera and Tarifa Cuarta.

(Se continuará)

Número 710.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza del 1'20 por 100 sobre pagos de 10 de Agosto de 1893, esta Administración, recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que están de remitir dentro del próximo mes, certificación en que se acredite detallada y separadamente cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizado en el primer trimestre del ejercicio corriente ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados que deberán designarse y justificarse.

Del celo de los señores Alcaldes espera esta Administración, cumplirán el servicio dentro del plazo que se les señala para evitar se vea en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 3.º del apartado 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903 y artículo 19 del Reglamento del impuesto.

Murcia 24 de Marzo de 1919.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 730.

Anuncio de subasta.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.º de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que ins contra los deudores que después se dirán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial á las once horas, en el local de esta Agencia situado en esta capital, plaza de Sardoy núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan

Número 584

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNION

Don Joaquín Sánchez García, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de reemplazos y á instancia del mozo Joaquín Mellado Cegarra, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero háce más de diez años de su padre Francisco Mellado Velasco, cuyas señas personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades á quienes se ruega se sirva comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se hace público por medio del presente.

La Unión 18 de Marzo de 1919.—
Joaquín Sánchez

Señas personales.

Edad 49 años, estatura alto, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regular, color trigüeno y barba poblada.

Número 731

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Instruido expediente en la quinta Sección de Recluta de esta capital para probar si continúa la ausencia en las condiciones que determina la vigente ley de Reclutamiento de Presentación Martínez Sigüenza, madre del mozo núm. 33 del sorteo del reemplazo de 1917, y dicha Sección Manuel Martínez Sigüenza.

Lo que se hace notorio por el presente á los efectos que determina el artículo 145 del vigente Reglamento de la ley de Reemplazos del Ejército.

Murcia 26 de Marzo de 1919.—
Hernán García.

Número 732

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Hállandose terminado el reparto de consumos de extrarradio para el año 1919, queda expuesto al público en la Administración municipal del impuesto por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Chegín 25 de Marzo de 1919.—El
Alcalde, José Clemente.

Número 722

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Edicto

Don Domingo Aguilera Rueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento del servicio de guarda jurado entre los propietarios de la huerta de esta villa, correspondiente á el año económico de 1919 á 1920, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles á contar desde el si-

Pts. Cts.

tas, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 21 de Marzo de 1919.—El
Agente ejecutivo, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 706.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Julio Atienza Yagües, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que á los diez días siguientes, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial las subastas de los arbitrios siguientes á las horas que también se indican para el próximo año 1919-20.

A las nueve.

La de uso voluntario de pesas y medidas, precio de subasta 300 pesetas, depósito provisional el cinco por ciento y fianza definitiva de un veinte por ciento del importe de la adjudicación.

A las diez.

La de puestos públicos de venta, tipo de subasta mil cien pesetas, depósito provisional el cinco por ciento y fianza definitiva el veinte por ciento.

A las once.

La de derecho sobre sacrificio de reses en el matadero público, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, igual depósito y fianza que las anteriores.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora en cada una de ellas con arreglo á los pliegos de condiciones y modelo que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría Municipal.

En caso de quedar desiertas todas ó algunas de dichas subastas, se celebrará una segunda, bajo los mismos tipos y condiciones diez días después, bajo la misma presidencia, hora y requisitos marcados para la primera.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Abanilla 21 Marzo de 1919.—El
Alcalde, Julio Atienza.

Número 705.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto

A los diez días naturales, del siguiente en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial*, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Ayuntamiento, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y Regidor Sindico, el acto de primera subasta para las obras de ensanche de este Cementerio municipal, en la parte Sud-Este del mismo, en una extensión de 73 metros de longitud por 28 de anchura; construcción de 150 nichos y demás condiciones que consigna el proyecto y plano aprobado; que, con el pliego de condiciones económico-Administrativas, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuyo precio de obras se fija como máximo de doce mil veinticinco pesetas.

Jumilla 22 de Marzo de 1919.—El
Alcalde, Juan Guillén.

D. Domingo Alcaina Orenes.

Una casa situada en el partido de Guadalupe, término municipal de esta ciudad, camino de los Jerónimos, sin número, de un piso, cubierta de teja do; que linda derecha entrando ó Mediodía casa de José González; izquierda ó Norte con banales de Antonio Capel; espalda ó Poniente mas banales del mismo Capel; y frente ó Levante su situación, no consta su superficie. 750

D. Joaquín Castaño Alcaina
Una casa en dicho partido y término, barrios de los Jerónimos, sin número, compuesta de dos pisos, cubierta de tejado y con una superficie de sesenta metros; que linda derecha entrando ó Poniente casa de Antonio Castaño Alcaina; izquierda ó Levante ejidos; fondo ó Norte camino de la Ñora, y frente ó Mediodía su situación. 375

D. José Ruiz Díaz.
Una casa en el repedito partido y término, calle Mayor núm. 14, compuesta de dos pisos, cubierta de tejado, con una superficie de cincuenta metros; que linda derecha entrando ó Mediodía casa de Juan Manuel Pascual; izquierda ó Norte la de María Gómez Gómez, hoy Antonio Guerrero Rabadán; fondo ó Levante huerta de Mateo Lorente y hermanos, y frente ó Poniente su situación. 375

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gas-

guiente en que aparece en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones.

Moratala 24 de Marzo de 1919.—
El Alcalde, Domingo Aguilera.

Número 733

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Juan Arcas Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer acordó declarar inservible para el servicio público y por tanto sobrante de la vía pública un trozo de camino, prolongación del de Churra, existente en las afueras del barrio de San Cristóbal, que atraviesa el terreno adquirido por este Excmo. Ayuntamiento, para urbanizarlo y destinarlo á la construcción de un Cuartel de Infantería.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los que se crean con derecho puedan reclamar en el término de veinte días contra el acuerdo de la Excmo. Corporación.

Lorca 22 de Marzo de 1919.—Juan
Arcas.—P. A. D. E. A., Avelino Salazar.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.